

Aguascalientes, Aguascalientes; a seis de octubre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

V I S T O S para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por *****, endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Este juzgador es competente para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de un pagaré suscrito el día ocho de diciembre del dos mil dieciséis, por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; por el

pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual, con fecha de vencimiento el día cinco de julio del dos mil diecisiete y por el pago de gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que en el día ocho de diciembre del dos mil dieciséis, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió un pagaré por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, habiéndose pactado como fecha de vencimiento el día cinco de julio del dos mil diecisiete, con un interés moratorio del seis por ciento mensual, para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

Expresó que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han hecho al cobro de los documentos cuyas fechas de pago ya se cumplieron, los documentos siguen sin ser cubiertos por la parte demandada.

En fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento visible a foja diecisiete de los autos, en que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, fue emplazada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que la firma que está en el pagaré no es su firma, pues sí le firmó un pagaré porque le prestó un dinero, pero no es el pagaré que traen y además ese dinero se los pago, y no le debe nada pagó lo que le prestaron y como ya dijo no es su firma la que está en el pagaré.

Mediante escrito visible que obra a foja setenta y tres de los autos, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contesto la demanda interpuesta en su contra diciendo respecto del punto número uno de los hechos que se contesta que es falso, pues su nombre es ***** no como lo acredita el documento denominado pagaré que dice en el apartado de nombre como ***** , además que el C. ***** jamás le firmó algún documento de los denominados pagarés u otros ya que siempre sostuvieron una relación de conocidos y jamás se le adeudo alguna cantidad, inclusive las veces que lo llevo a frecuentar estuvieron encontrándose presentes varias personas conocidas, tanto el actor como el demandado, por lo que resulta de una forma dolosa y por demás ventajosa de parte del C. ***** , al cobro de la cantidad que refiere en el documento base de la acción, pues este fue alterado dolosamente ya que se aprecia sin ser perito en la materia, claramente que fue llenado y

alterada su firma que no corresponde a la del demandado, reitero el demandado en ningún momento llenó el documento base de la acción en su totalidad de su puño y letra ni la firma, pues dolosamente la parte actora plasmó la cantidad, fecha de suscripción como de vencimiento así como el apartado de intereses moratorios y falsificó su firma desvirtuando la veracidad de los hechos.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta dijo que es falso ya que el documento base de la acción fue presentado por la parte actora como ya se mencionó en el párrafo anterior, fue llenado y firmado por el C. *****, respecto del punto número tres de los hechos que se contesta ni lo contesta ni lo afirma al no ser un hecho propio.

Respecto del punto número cuatro de los hechos que se contestan dijo que es falso en virtud de los hechos narrados anteriormente, pues en ningún momento hizo el llenado ni firmado el documento ejecutivo de los denominados pagarés.

Opuso como excepciones y defensas la derivada del artículo 1403 fracción I del Código de Comercio, la de alteración del documento y la de improcedencia de cobro de intereses.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, vista que fue evacuada por escrito visible a foja ochenta y tres de los autos, diciendo que en relación al punto número uno de la contestación de los hechos es falso ya que el propio demandado suscribió el documento de los denominados pagarés, así mismo, en la diligencia de embargo de fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, el demandado al momento de llevarse a cabo la diligencia de embargo, cuando fue requerido por el pago inmediato, se contradice en su dicho.

Por lo que refiere a que su nombre es *****, quedo subsanado por este H. Juzgado en auto cuatro de mayo del dos mil veintiuno y por lo que respecta a que dicha firma del deudor fue alterada, son aseveraciones falsas, solo quiere confundir a su señoría para evadir su adeudo que le atañe a su representado y solo hace manifestaciones absurdas sin sustento legal.

En los anteriores términos quedo conformada la litis en el presente juicio.

V.- Es procedente la vía ejecutiva mercantil en contra de ***** en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantiles de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de ***** en su carácter de deudor principal, valioso por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, suscrito en fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento el día cinco de julio del dos mil diecisiete, y en el que se pactaron intereses moratorios del seis por ciento mensual.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que este tipo de documento contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de

ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la demandada acreditar sus excepciones, concretamente que la firma que aparece en el documento base de la acción no proviene de su puño y letra.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

El demandado ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de septiembre de julio del dos mil veintiuno, negando las posiciones que fueron calificadas de legales y formuladas verbalmente.

Por otro lado, la parte demandada ofreció la prueba documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la pericial en materia de grafoscopia, la cual fue desechada en audiencia de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno. Consecuentemente, esta prueba que resultaba ser idónea para acreditar la falsedad de la firma que se le atribuye al demandado no logro arrojar ningún elemento demostrativo al declararse desierta.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba a testimonial, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno.

A juicio de esta autoridad la mencionada prueba testimonial, no logra tener la eficacia demostrativa que pretende darle la parte demandada como se verá a continuación:

Por lo que ve al testigo *****, manifestó que conoce a ***** desde hace como unos seis años, ya que iban al “*****” (sic).

Este testigo manifestó que conoce a *****y esto desde hace unos cinco años por haber acompañado a ***** a comprarle un coche a *****, pero sin conocer la fecha de la venta.

Dijo que no sabe si actualmente existe algún tipo de relación comercial entre las partes de este juicio; y dijo que no sabe si ***** tiene algún adeudo con *****.

Como puede verse este testimonio no es eficaz para demostrar la existencia de algún adeudo del demandado hacia el actor, porque además de que el propio testigo dice desconocer si el demandado tiene algún adeudo para con el actor, también debe destacarse que el testigo tendría que estar permanentemente al lado del demandado como para poder saber a ciencia cierta la inexistencia del adeudo.

En el mismo sentido se encuentra lo dicho por***** quien a preguntas formuladas manifestó que conoce a ***** desde hace aproximadamente seis años porque coincidían en un mismo ***** ubicado sobre *****; que también conoce al señor ***** desde hace aproximadamente cinco años porque en alguna ocasión acompañó a ***** a hacer una compra sobre un vehículo a *****; que si fue concluida esa operación comercial, toda vez que vio cuando ***** entregó el dinero a ***** y ***** recibió la factura.

Y el C. le preguntaba si actualmente existe alguna relación comercial entre las parte de este juicio, dijo que hasta donde ella sabe no, ya que ese fue el único trato que hubo entre ellos y que no tiene adeudo porque el único trato que hubo entre ellos fue liquidado.

De la misma manera, que el testigo anterior, este testigo si bien narra conocer la existencia de una operación contractual de una compraventa de un vehículo, y que esa operación contractual fue liquidado, ello no implica que sea inexistente el adeudo contenido en el documento base de la acción, puesto que la demandada tendría que

haber narrado estar permanentemente al lado del demandado para tener la certeza de que no se obligo cambiariamente en los términos que se le demandan, concretamente haber narrado que el día ocho de diciembre del dos mil dieciséis, estuvo las veinticuatro horas a su lado como para poder concluir que en ningún momento se suscribió ese documento.

De esta manera, y en términos de lo que establece el artículo 1302 del Código de Comercio, se concluye que la referida prueba testimonial no adquiere plena eficacia probatoria.

Y en cuanto a la prueba instrumental de actuaciones y presuncional que ofreció, este juzgador concluye que no le favorece en la medida que con ninguna de esas pruebas se logra acreditar que el documento base de la acción haya sido alterado en cuanto a la firma que se le atribuye al demandado y porque además no es prueba idónea para demostrarlo.

Consecuentemente, ninguna de las pruebas que ofreció la parte demandada logra demostrar sus excepciones y defensas.

Por el contrario, son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por demostrada la acción intentada.

La parte actora ofreció y desahogo la prueba documental, consistente en el documento base de la acción, que ya se ha reiterado resulta ser prueba preconstituida a favor de la parte actora, con la que se demuestra tanto la existencia de la obligación como su exigibilidad.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ciento once de los autos, advirtiéndose que el demandado negó todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Consecuentemente, esta prueba no aporta ningún elemento de convicción a favor de los intereses de la parte actora.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, diciendo que no está de acuerdo con el contenido, que la firma no es suya, que es ***** y ahí está **Sergio Navarro Marmolejo**.

Consecuentemente, esta prueba tampoco aporta elementos de convicción en relación a la acción intentada.

También ofreció la parte actora como prueba la instrumental de actuaciones cobrando relevancia, la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja sesenta y nueve de los autos, donde se emplazo al demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que la firma que está en el pagaré no es su firma, pues sí le firmó un pagaré porque le prestó un dinero, pero no es el pagaré que traen y además ese dinero se los pago, y no le debe nada pagó lo que le prestaron y como ya dijo no es su firma la que está en el pagaré.

En relación a esta demandada tal manifestación constituye una confesión según se desprende del contenido del criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en

autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

En efecto, aún y cuando en esa diligencia el demandado señala que firmó un documento pero no el que se le estaba mostrando en ese momento, lo cierto es que no hay prueba alguna que indique que existió un diverso pagaré.

Es importante destacar que esa prueba además robustece la convicción de que el demandado se obligó cambiariamente aún y cuando del escrito de demanda se advierte que insiste en que el obligado del pagaré es ***** y que el C. se llama ***** , pues lo que no debe perderse de vista que lo que obliga al pago de un pagaré no es el nombre sino la firma.

En efecto, según se desprende del contenido del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el nombre del suscriptor no es un requisito que sea exigible para que el pagaré vincule de pago a quien lo suscribe en aceptación.

Es, el pagaré exigible en cuanto se encuentra plasmado el signo gráfico de puño y letra de quien se obliga en sus términos; de manera tal que aún y cuando en el documento el nombre de quien se obliga se encuentra asentado de manera incompleta, esto no lo exime de la obligación de pago en la medida que la firma se encuentre plasmada como signo de aceptación de la obligación; y tomando en consideración que el demandado no logro acreditar que la firma que se le atribuye es apócrifa o falsa, debe concluirse que ese pagaré surte plenamente sus efectos jurídicos y por ende el demandado se encuentra obligado a pagarlo.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. ES IRRELEVANTE QUE EN ÉL APAREZCA EL NOMBRE INCOMPLETO, EQUIVOCADO O EL DE PERSONA DIVERSA AL SUScriptor, YA QUE ES SUFICIENTE QUE CONTENGA LA FIRMA DE ÉSTE PARA ESTIMAR QUE CUMPLE CON EL REQUISITO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU CONSTITUCIÓN. El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos esenciales que debe reunir un documento para que sea considerado

como pagaré, dentro de los cuales destaca la firma de la persona que suscribe el título de crédito o quien ordena que lo haga a su ruego o en su nombre, por ende, dicho signo es demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada en el documento; por tanto, cuando en el referido título no se especifica correctamente el nombre del suscriptor, o bien se anota incompleto, pese a que se demuestre a través de diversos medios de convicción, esa circunstancia no desvirtúa la obligación derivada a través de la voluntad expresada con la firma, así como tampoco priva al título de crédito de su eficiencia como prueba de la acción correspondiente, en virtud de que el nombre del suscriptor no es un requisito exigido por el referido precepto legal para la constitución del pagaré; consecuentemente, es irrelevante que aparezca en el precitado documento el nombre incompleto, equivocado o el de persona diversa al suscriptor, ya que es suficiente que contenga la firma de éste para que se estime que se cumple con el requisito establecido en la propia legislación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil .Tesis: XX.1o.195 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 1063. Tipo: Aislada”.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si el documento se encuentra en poder de la parte actora y el pago total de ese documento no está demostrado se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal y debe concluirse que es procedente la acción intentada.

Así, con el resultado de las pruebas valoradas que aportó la parte actora y al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama al demandado ***** en su carácter de deudor principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se

declara procedente la acción cambiaria directa intentada por el actor *****.

Con fundamento en dicho precepto legal, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional, del pagaré fundatorio de la acción, a favor del actor *****.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama por concepto de intereses moratorios un interés del orden del seis por ciento mensual.

Es cierto que el artículo 362 del Código de Comercio establece: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

No obstante, que las partes hayan pactado un interés moratorio del seis por ciento mensual y que el precitado artículo prevea la obligatoriedad del pago en los términos pactados, esta autoridad no puede aprobar en los términos solicitados, ya que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el seis por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del setenta y dos por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse que no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el setenta y dos por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar

revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo del demandado ***** en su carácter de deudor principal, a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento, respecto del saldo insoluto de la suerte principal del pagaré base de la acción causados a partir del día seis de julio del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO

HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en

la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil".

Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas al demandado ***** en su carácter de deudor principal, en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO

DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al

prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”. Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

Así las cosas, no obstante que se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y procedente la acción cambiaria directa intentada por la parte actora, y que incluso se le condenó al pago de la suerte principal, al haber tenido que hacerse revisión oficiosa de los intereses reclamados en control de la convencionalidad, debe concluirse que no obtuvo una sentencia totalmente favorable la parte actora y por ende no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y por ende se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa intentada por el actor *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, quien contestó la demanda, pero no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago del pagaré valioso por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual por el pago del pagaré valioso por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día seis de julio del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal al pago de gastos y costas por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO.- Aplíquese al saldo deudor de la suerte principal el monto de los descuentos efectuados a la parte del salario que le fue embargado del demandado ***** en su carácter de deudor principal, en términos de lo que se ordeno mediante auto de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, mediante el oficio número 4928 visible a foja setenta y dos de los autos.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, en su carácter de Juez Cuarto Mercantil del Estado; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos**, con quien actúa.- Doy fe.-

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L:JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0480/2020** dictada en **seis de octubre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **dieciocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*